



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 180-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 180-2022-TCE**

Tema.- Recurso de apelación interpuesto por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, en contra de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2023, la cual rechazó su denuncia interpuesta por una presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente resuelve aceptar el recurso de apelación planteado y declarar que el señor José Ricardo Ramírez, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Francisco de Orellana, incurrió en infracción electoral muy grave de violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 numerales 3 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023, las 16:32.- **VISTOS.** – Agréguese a los autos: a) Oficios Nro. TCE-SG-OM-2023-0643-O, TCE-SG-OM-2023-0644-O y TCE-SG-OM-2023-0645-O de 13 de abril de 2023, suscritos por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0806-O, de 17 de mayo de 2023, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; c) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2022¹, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal una denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género presentada por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz,

¹ Expediente fs. 1-114.



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 180-2022-TCE

concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana (en adelante, “la denunciante” o “apelante”) y su abogada patrocinadora en contra del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Francisco de Orellana (en adelante, “GAD de Orellana”).

2. El 17 de agosto de 2022², una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal en ese entonces.
3. El 24 de agosto de 2022, la jueza de primera instancia emitió un auto mediante el cual solicitó que en el término de 2 días se complete la denuncia. Dicha disposición fue cumplida mediante escrito presentado por la denunciante el 26 de agosto de 2022.³
4. El 09 de septiembre de 2022, la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera admitió a trámite la causa 180-2022-TCE.⁴
5. Con resolución N.º PLE-TCE-2-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha; y, mediante resolución 1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022 se integró al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal, en sustitución de la doctora Patricia Guaicha.⁵
6. El 30 de enero de 2023⁶, el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo dictó auto de sustanciación, en el cual, en lo principal, fijó fecha para la realización de la audiencia oral única de pruebas y alegatos.
7. El 07 de febrero de 2023⁷, se llevó a cabo la audiencia oral única de pruebas y alegatos, conforme consta de los soportes digitales adjuntados y la respectiva acta de la diligencia.

² Expediente fs. 115-117.

³ Expediente fs. 119-138

⁴ Expediente fs. 163-165.

⁵ Expediente fs. 352-354

⁶ Expediente fs. 418-423.

⁷ Expediente fs. 471-490.

8. El 20 de marzo de 2023⁸, el juez de instancia dictó sentencia y resolvió negar la denuncia presentada.
9. El 23 de marzo de 2023⁹, la denunciante interpuso recurso de ampliación en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente; dicho recurso fue atendido por el juez de instancia el 28 de marzo de 2023¹⁰.
10. El 31 de marzo de 2023¹¹, la denunciante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2023, el cual fue concedido, por el juez de instancia, en auto de 03 de abril de 2023 y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General¹².
11. El 06 de abril de 2023¹³, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la presente causa.
12. El 13 de abril de 2023¹⁴, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia. -

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

Legitimación

⁸ Expediente fs. 495-509 vuelta.

⁹ Expediente fs. 516-517 vta.

¹⁰ Expediente fs. 523-525.

¹¹ Expediente fs. 535-540.

¹² Expediente fs. 541-542.

¹³ Expediente fs. 555-557.

¹⁴ Expediente fs. 558-559.

14. La denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género fue incoada por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, por tanto, conforme al inciso segundo del artículo 284 numeral 2 de la LOEOP; artículos 13 numeral 4 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical de apelación.

Oportunidad

15. El artículo 42 del RTTCE determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación "se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación".

16. Conforme se observa a fojas 530 y 530 vuelta el auto que atendió el recurso horizontal de ampliación de la sentencia de 20 de marzo de 2023 fue notificado, a las partes procesales, el 28 de marzo de 2023. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 31 de marzo de 2023. Por tanto, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Contenido del recurso de apelación

17. La apelante señala que su denuncia versa sobre dos hechos puntuales, mismos que constituyen violencia política de género por cuanto el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD de Orellana, intentó desacreditar su imagen pública. Indica que en la sentencia de instancia el juez "ratifica la inocencia del agresor, a pesar de que existe materialidad y responsabilidad directa en las infracciones denunciadas; más aún cuando la motivación que utiliza para llegar a esta conclusión se aleja no solo de la materia que se está tratando que es exclusivamente electoral" (sic).

18. Realiza un recuento de la prueba practicada dentro de la audiencia oral única de pruebas y alegatos. Enfatiza el proceso de elaboración de la ordenanza refiriendo que en esta "se le restringe a la víctima de manera arbitraria de sus funciones como vicealcaldesa fue redactada y aprobada en menos de cuarenta y ocho (48) horas lo cual llama la atención por cuanto además no se realizaron los filtros correspondientes". Además, indica que de

la prueba practicada se determinó "la responsabilidad de quien fraguó los mismos, la reflexión del juzgador debía ir netamente sobre cómo estos actos a Verónica Saritama le privaron de ejercer sus funciones en condiciones de igualdad".

- 19.** A continuación, refiere que la sentencia impugnada *"demuestra que, todavía hoy en día al hablar de violencia contra las mujeres no se visibiliza suficientemente que estamos ante vulneraciones de derechos de las que el Estado puede ser directamente el autor, por acción u omisión, o en las que puede tener una responsabilidad por la forma de responder de sus juzgadores ante estas denuncias"*. Con esto concluye que *"se demuestra no solo la motivación inexistente, sino también la falta de valoración de las pruebas claramente expuestas y practicadas en audiencia que han demostrado no solo la existencia de la infracción, sino también la responsabilidad de José Ricardo Ramírez Riofrío"*.
- 20.** Posterior a ello, fundamenta su recurso sobre el hecho denunciado correspondiente a las expresiones públicas realizadas por el denunciado José Ricardo Ramírez Riofrío e indica que existe *"un video que contiene expresiones ofensivas y denigrantes"*. Puntualiza que dichas expresiones *"son estereotipadas pues hablar de la vida sexual de la víctima en un acto público, donde nada tiene que ver su vida privada tiene el objeto de menoscabar su imagen pública"* (sic).
- 21.** Luego de lo cual, hace un recuento de la prueba practicada en la audiencia. Al respecto, alude que *"se agregaron dos CD a la petición, el primero que fue agregado como prueba documental (...). Adicionalmente a esta prueba documental se agregó un informe pericial, que contiene otro CD"*. En este contexto, indica que el juez de instancia en su *"análisis se refiere únicamente a la prueba pericial, aun cuando la prueba documental fue practicada en audiencia"*.
- 22.** Concluye que *"[e]l hecho de que el juzgador decida referirse únicamente a esa prueba, desconociendo el resto de las pruebas que obran del expediente y fueron practicadas en audiencia, demuestra una clara vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y a la motivación en la sentencia de primera instancia, por lo cual solicit[a] que este Pleno revise la decisión en su totalidad"*.

23. Solicita a este Tribunal que realice una audiencia de estrados para ser escuchada. Como petición expresa, requiere que se acepte su recurso, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se dicten varias medidas de reparación integral.

Contenido de la sentencia impugnada y su auto de aclaración

24. El juez de instancia en la sentencia impugnada, en lo principal resolvió un problema jurídico, en el cual se planteó si los hechos denunciados constituyen una infracción electoral muy grave de violencia política de género.
25. Para ello, indicó que el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD de Orellana habría incurrido en actuaciones que presuntamente se encuentran inmersas en las causales 3 y 10 del artículo 280 Código de la Democracia.
26. A continuación, procedió a definir qué se entiende como violencia política de género a la luz del artículo 280 del Código de la Democracia, de la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, así como pronunciamientos de la Organización de las Naciones Unidas.
27. Posteriormente, hizo referencia al artículo 143 del RTTCE, artículo 76, numeral 4 de la Constitución y de manera general al Código de la Democracia. Transcribió criterios doctrinarios del tratadista Ruiz Jaramillo y citó jurisprudencia emitida por este Tribunal respecto de la práctica probatoria.
28. Una vez establecido esto procedió a realizar un análisis de los hechos denunciados. Estos corresponden a i) las expresiones proferidas por el denunciado en contra de la apelante el día 24 de noviembre de 2022 en un evento público y que fue subido a la red social Facebook; y, ii) el cese de funciones de su cargo de vicealcaldesa a través de una ordenanza aplicada de manera retroactiva.
29. Respecto del primer hecho denunciado, señaló que la *“denunciante buscó demostrarlos por medio de un CD y de una pericia, sin embargo el día de la audiencia (...) el perito, Subteniente Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, aún*

cuando fue debidamente notificado, injustificadamente no acudió a la audiencia, por lo que se debe considerar el primer y tercer inciso del artículo 172 del [RTTCE]". En este sentido, el juzgador de instancia concluyó que "esta ausencia injustificada del perito conlleva a que por parte del juzgador no se pueda valorar este informe pericial, ya que la citada norma dispone que no tiene eficacia probatoria, y no procede que ante la ausencia del perito la abogada patrocinadora de la parte accionante pretenda leerlo en la audiencia y controvertirlo en otro tipo de prueba, más aún cuando la accionante indicó en el escrito con el que aclaró y completó la denuncia, que se trataba de prueba pericial".

30. Respecto del segundo hecho denunciado, arguyó que *"el elemento que la denunciante aduce es la retroactividad de la norma, sin embargo, no debe olvidarse que este acto legislativo fue expedido por órgano competente, y (...) al tratarse de un acto normativo, el órgano competente para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ordenanza es la Corte Constitucional". Por tanto, fundamentó su decisión señalando que "este órgano de justicia electoral no puede incidir en el ejercicio de potestades que correspondan a otras autoridades o instituciones, además de que para el caso es a la denunciante a quien corresponde demostrar sus afirmaciones al corresponderle la carga de la prueba, y por cuanto el denunciado goza de presunción de inocencia".*

31. Concluyó que: *"(...) en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente y con pruebas adecuadas y debidamente presentadas y actuadas, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por la concejala Verónica Beatriz Saritama Díaz, por sus propios derechos y en calidad de concejala del GAD municipal de Francisco de Orellana de la provincia de Orellana, configuran la infracción electoral muy grave de violencia política de género (...) debiendo dejarse claro que no es responsabilidad de este juzgador la negligencia en el manejo de las pruebas en que incurran las partes, ni la injustificada ausencia del perito".*

32. Finalmente, en el recurso horizontal de ampliación, el juez determinó que la "inconformidad de la recurrente con lo resuelto no es un medio que habilite mediante recurso de ampliación a que se cambie o modifique una sentencia".

ANÁLISIS JURÍDICO

33. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal m) determina que todas las personas tienen derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
34. De acuerdo al artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en la justicia electoral, es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.
35. Sobre la base de la normativa precedente, a fin de resolver el recurso de apelación planteado, este Tribunal Contencioso Electoral empieza señalando que de conformidad con la sentencia emitida el 20 de marzo de 2023 en primera instancia, la autoridad jurisdiccional competente analizó dos hechos planteados por la denunciante señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, como violencia política de género, esto es: a) Las expresiones públicas realizadas por el señor Ricardo Ramírez, alcalde de Francisco de Orellana, durante sus funciones públicas, con base en estereotipos de género; y, b) La limitación de sus atribuciones inherentes al cargo político de vicealcaldesa.

Sobre las presuntas expresiones públicas con base en estereotipos de género

36. En lo atinente a este primer punto, es menester resaltar que la denunciante señaló que el día 24 de noviembre de 2020, en un evento público con dirigentes de las comunidades pertenecientes a la parroquia de Dayuma, así como representantes de medios de comunicación frente a una pregunta de la ciudadanía, el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana, en lugar de responder la inquietud ciudadana hizo mención a un estereotipo de género en contra de la señora Verónica Saritama, refiriéndose a su comportamiento sexual. Dichas expresiones de acuerdo a la denunciante fueron:

*(...) Señores, Y lo otro que quiero decir a ustedes: **No porque el señor se acueste con la señora Verónica Saritama**, querer hacer una revuelta ahora, no es tema de este momento, pero ellos querían hacer una revuelta aquí en el Coca esto era solo un pretexto para lo que trajeron a la gente de Dayuma y de todos los sectores, a la gente humilde. **Porque se acuesta con la señora Verónica Saritama**, porque yo les denuncié a ellos, que querían que le arregle un trabajo de seis millones y pido a una compañía que ellos querían direccionar. (Resaltado en el texto)*

37. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el estereotipo de género constituye una preconcepción de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.¹⁵ De esta manera, los estereotipos suponen la construcción de prejuicios asociados, entre otros, a la forma de comportamiento que socialmente se espera de hombres y mujeres; y, a partir de los cuales se refuerza la consideración de inferioridad femenina.

38. Los estereotipos de género son incompatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)¹⁶ y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém de Pará)¹⁷ establecen la obligación de los Estados de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y estereotipos; y, garantizar que toda mujer pueda ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.¹⁸

39. De acuerdo a lo alegado por la denunciante las expresiones que presuntamente fueron proferidas por el alcalde del cantón Francisco de Orellana, el 24 de noviembre de 2020, hicieron alusión a la vida sexual de la señora Verónica Saritama durante un evento público. Esta circunstancia, de ser cierta, comporta efectivamente una idea estereotipada, en tanto, muestra un prejuicio o criterio discriminatorio que se aplica de forma

¹⁵ Caso González y otras vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009

¹⁶ Ratificada por el Ecuador en 1981.

¹⁷ Ratificada por el Ecuador en 1995.

¹⁸ Artículo 5 de la CEDAW; artículo 8 de la Convención Belém do Pará.

peyorativa y denigrante exclusivamente en contra de las mujeres, sobretudo en el ámbito político; y que, por el contrario, los hombres no enfrentan. Las alusiones a la vida íntima y el comportamiento sexual de las mujeres suelen ser usadas para generar discriminación y violencia en su contra, transgrediendo con esto el principio de igualdad.

40.Corresponde ahora distinguir si esas expresiones discriminatorias configuran violencia contra la mujer actuando en política, para ello debemos tener en cuenta cuál es el objetivo de esta expresión de violencia de género. En el presente caso, esas expresiones fueron vertidas en un acto político, donde se trataban temas de gestión y gobernanza, dirigido a un grupo de ciudadanos, en el ejercicio de las funciones públicas de la vicealcaldesa, es decir, se trató de una expresión con el fin de denigrarla mientras ejercía funciones políticas, con base en estereotipos de género, menoscabando su imagen pública, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 280.

41.Respecto de este hecho, el juez de instancia desestimó lo alegado como infracción electoral, en tanto, consideró que aquello no fue debidamente probado por la denunciante durante el proceso. Para arribar a dicha reflexión, la autoridad jurisdiccional se sustentó, principalmente, en la imposibilidad de otorgar eficacia probatoria a un informe pericial debido a la falta de comparecencia del perito a la audiencia. Así, la autoridad jurisdiccional sostuvo:

En cuanto a estos hechos, la denunciante buscó demostrarlos por medio de un CD y de una pericia, sin embargo, el día de la audiencia oral de prueba y alegatos llevada a efecto el 07 de febrero de 2023 a partir de las 11h00, el perito, Subteniente Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, aun cuando fue debidamente notificado, injustificadamente no acudió a la audiencia, por lo que se debe considerar el primer y tercer inciso del artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.¹⁹

42.La normativa aludida prevé que la comparecencia del perito a la audiencia es obligatoria y que, en caso de inasistencia injustificada, el informe no tiene "eficacia probatoria". Nótese entonces que la *ratio decidendi* del juez

¹⁹ Sentencia de 20 de marzo de 2023, párr. 83.

de instancia se orienta a sustentar la falta de prueba de los hechos alegados como infracción electoral, no en una omisión de la denunciante, sino en un hecho ajeno a esta; es decir, en la ausencia de un tercero en la audiencia oral única de prueba y alegatos, circunstancia que no solo no podía ser prevista por la denunciante, sino que tampoco podía ser evitada con la finalidad de no incurrir en la falta probatoria. Además de conformidad con el segundo inciso del artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez ante la ausencia del perito podía suspender la audiencia después de haber practicado las demás pruebas.

43. No obstante lo anterior, la denunciante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral anunció como pruebas, entre otras, el informe pericial que consta a fojas 92 a 100 del expediente judicial, mismo que fue aceptado como prueba tanto por la jueza Patricia Guaicha Rivera en el auto de admisión²⁰, cuanto posteriormente por el Juez Guillermo Ortega Caicedo en el auto con que avocó conocimiento de la causa²¹ a partir del cual se verifica que el video publicado el 24 de noviembre de 2020 que constaba en el perfil de Facebook del señor Ricardo Ramírez es aquel que contiene la reunión dentro de la cual el denunciado profirió la expresión que se analiza en esta sentencia. De la misma manera, se anunció como prueba el CD adjunto al informe pericial con el video mencionado.

44. Hecho que fue confirmado por la perito Gina Silvana Proaño, nombrada y posesionada por la señora jueza electoral²², a petición y como prueba del demandado, informe pericial que consta a fojas 360 a 375 del expediente en el que entre otras cosas se afirma:

"OBSERVACIONES

Los videos hacen referencia a una reunión en la que se evidencia que participan varias personas de una comunidad, autoridades y medios de comunicación."; y, como las conclusiones:

"CONCLUSIONES

1. Los archivos de foja 79 y 98, provistos como insumo para la presente pericia son los mismos.

²⁰ Expediente fs. 163 a 165

²¹ Expediente fs. 418-423

²² Expediente fs. 332-334

2. *El archivo 4 es un extracto de grabación del archivo 3.*
3. *Los archivos provistos tan solo visualmente pueden identificar que guardan relación al mismo evento, la gente, la ropa, los muebles, lo que se dice, todo el entorno.*
4. *En la estructura de los archivos:*
 - a. *No se encontró alteraciones de grabación*
 - b. *No se identificó manipulaciones*
5. *Además de la forma audible y visual, en la espectrografía del archivo 4 se identifica que en el video quien habla es una mujer*
6. *Doy fe de la autenticidad, integridad y veracidad de los archivos de audio y video, tanto de los generados, descargados y provistos como insumos de la presente pericia."*

Es de resaltar que la mencionada perito, sí acudió a la audiencia de prueba y alegatos pero no se le dispuso exponga su informe pericial durante el desarrollo de la misma.

45. Ante la ausencia del perito Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, la representante de la denunciante practicó la prueba que consistió en la reproducción del CD que contiene el video en que se observa al alcalde del cantón Francisco de Orellana, profiriendo la expresión en contra de la señora Verónica Saritama.
46. Sin embargo, el juez de instancia insiste en que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su denuncia; insistiendo en que, en los procesos contencioso electorales *"... la carga de la prueba es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular"*. En tal circunstancia no consideró la prueba del CD, por no estar respaldado por un informe pericial expuesto en la audiencia, debido a la ausencia del perito, dejando en indefensión a la denunciante que presentó y practicó prueba, pero que aquella fue desestimada por la omisión de un tercero. Vale decir que el juez, si consideraba forzosa la presencia del perito pudo haber suspendido la audiencia para poder convocarlo nuevamente garantizando así la defensa de la víctima, que por la naturaleza de la infracción que se juzga, es la denunciante.

47. Es menester señalar que, cuando de violencia política de género se trate, el juez debe juzgar, por ende valorar las pruebas, con perspectiva de género que no es otra cosa que efectuar un análisis sin perder de vista los posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas sutiles o veladas de discriminación hacia la mujer actuando en política. Solo así el juzgador podrá detectar y sancionar conductas de los actores políticos que se sirvan de su condición para realizar actos abusivos de poder; y, cumplir su rol de garante del ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres que decidieron actuar en política.
48. En esa línea, el Pleno de este Tribunal mediante sentencia emitida el 15 de mayo de 2023 en la causa 135-2022-TCE, creó una nueva regla jurisprudencial que establece la inversión de la carga probatoria en infracciones electorales de violencia política de género; de manera que no sea exclusivamente la víctima quien deba demostrar lo que afirma, sino que el denunciado también tenga la obligación de demostrar la inexistencia de la infracción y la autoridad jurisdiccional la de requerir las pruebas necesarias para esclarecer situaciones de discriminación y violencia.²³
49. De acuerdo con la regla jurisprudencial señalada la inversión de la carga de la prueba busca favorecer en cierta medida a la presunta víctima, a pesar de ser quien denuncia, en tanto se encuentra en la posición más vulnerable. Por lo que, este órgano de administración de justicia dispuso en el referido fallo que se revierta la carga de la prueba "*... cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación*".

²³ Sentencia 135-2022-TCE "103.1. Si bien por regla general en materia de infracciones, la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de un hecho u omisión y por tal, debe demostrarlo; también es necesario considerar que existen razones que permiten de forma justificada y razonable la reversión de la carga de la prueba.

103.2. En este sentido, la inversión de la carga de la prueba debe obedecer para favorecer en cierta medida a la posición más vulnerable, o a quien se encuentre en desventaja de probar un hecho determinado, no debemos olvidar que, en los casos de violencia política de género, la víctima no pierde esta condición por el hecho de que en el proceso contencioso electoral adquiera la calidad de denunciante.

103.3. Lo dicho, en ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba por lo que la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustenta la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa.

103.4. De igual manera, corresponde al juez de instancia designado por sorteo, requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación".

50. Volviendo al caso concreto, de la revisión de la denuncia y de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se observa que la denunciante, con el objetivo de probar la existencia del hecho que se analiza, esto es, las expresiones de agravio proferidas por el denunciado, presentó los siguientes medios probatorios: a) Reproducción de un CDR constante a fojas 98 del proceso, desde el minuto 1:38 en adelante; b) Oficio Nro. DPE-DPORLL-2020-0222-O, suscrito por el doctor Marco Fabricio Dávila Carrión, delegado provincial de Orellana de la Defensoría del Pueblo (fs. 80 - 85); y, c) Contenido del informe pericial ordenado a través de acto urgente de Fiscalía General del Estado, (Fs. 91 - 99).
51. Si bien, dichos elementos podrían no tener relevancia probatoria por sí mismos, no puede pasarse por alto que constituyen indicios probatorios que derivan en generar en la autoridad jurisdiccional una convicción de lo alegado por las partes procesales a efectos de adoptar una decisión. Precisamente, este Tribunal en las sentencias 047-2019-TCE y 419-2019-TCE reconoce que *"... un disco compacto por sí mismo, constituye una prueba indiciaria"*. De ahí que, no se entiende por qué el juez de primera instancia no analizó y consideró el video que fue reproducido en la audiencia y que se presentó como prueba por la denunciante, otorgándole algún valor probatorio en función de su sana crítica con perspectiva de género, o suspendiendo la audiencia para asegurar la presencia del perito, no hay que olvidar la obligación que tiene el juez de buscar todos los medios legales que estén a su alcance para descubrir la verdad.
52. No es ajeno al conocimiento que, en los casos de violencia de género, incluyendo los que ocurren en el ámbito político, los problemas de prueba son evidentes; esto debido a las relaciones asimétricas de poder y otros actos que desincentivan las actuaciones de las mujeres en la esfera política. El grado de dificultad de la prueba puede llegar hasta niveles, tales como, enfrentar la declaración de la presunta víctima contra la declaración del acusado por falta de otros elementos probatorios.
53. Todas estas razones hacen necesaria la generación de un análisis procesal menos riguroso de la prueba en casos de violencia política de género. Lo que no implica de ninguna manera aceptar la declaración de hechos que no tengan ningún indicio o que no resulten verosímiles. Es decir, no debe entenderse que en este escenario se exima a la denunciante de probar lo

que alega, en los términos exigidos en la norma reglamentaria, sino que el análisis procesal de las pruebas que presente el juez debe aplicar una perspectiva de género para evitar dejar a la presunta víctima en indefensión.

54. Justamente, esa fue la razón por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral generó la regla jurisprudencial contenida en la sentencia emitida en la causa 135-2022-TCE, en cuanto a la obligación del denunciado de demostrar la inexistencia de los hechos presumibles de violencia política de género y del juzgador de requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación, buscando evitar que la presunta víctima quede en indefensión al no poder demostrar lo sucedido debido a relaciones asimétricas de poder o factores exógenos.

55. Llegados a este punto es importante resaltar, además, que las autoridades jurisdiccionales tenemos la obligación de garantizar la protección y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, entre ellos los derechos políticos, ante posibles hechos de discriminación y violencia.

56. En el caso que se analiza, conforme las consideraciones que constan de los párrafos anteriores, resulta claro que las expresiones proferidas en descrédito de la señora Verónica Saritama, en una reunión pública el 24 de noviembre de 2020 y que constan del CD adjuntado al expediente electoral como prueba por parte de la legitimada activa, esto es, *"No porque el señor se acueste con la señora Verónica Saritama"*, constituye una agresión sistemática cometida por el señor Ricardo Ramírez, mediante la divulgación de un mensaje en contra de la denunciante, en ejercicio de sus derechos políticos, por un medio físico y virtual, basado en estereotipos de género y que reproduce discriminación, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

Sobre la limitación de sus atribuciones inherentes al cargo político de vicealcaldesa

57. En cuanto a la segunda alegación, la denunciante señaló que fue designada como vicealcaldesa en la sesión extraordinaria de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, realizada el día lunes 21 de octubre de 2019, que obra del Acta Nro. 026-2019-EXT, y de la resolución Nro. 2019-043-CGADMFO de fecha 21 de octubre de 2021

del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

- 58.** No obstante, se adiciona en la denuncia que, a pedido del alcalde del cantón Francisco de Orellana²⁴, el Concejo Municipal, el 6 de enero de 2022, aprobó una ordenanza sustitutiva de organización y funcionamiento, mediante la cual modificó el tiempo de funciones de la denunciante como vicealcaldesa de 4 a 2 años; generándose además una aplicación retroactiva de la norma que derivó en que, en el caso particular de la denunciante al momento de la entrada en vigencia de la ordenanza aquella ya contara con dos años dos meses, por lo que, sería cesada de sus funciones de forma inmediata. Por esta razón, la denunciante señala que presentó una acción de protección, mediante la cual en primera instancia se reconoció la vulneración a sus derechos constitucionales; no obstante, aquello fue desestimado en la segunda instancia.
- 59.** Estos hechos, a criterio de la denunciante, se ajustan a lo que establece el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, esto es, constituyen agresiones que limitan o niegan arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- 60.** En el análisis de esta causal, el juez de instancia señaló que *"... no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente y con pruebas adecuadas y debidamente presentadas y actuadas, que los hechos relatados en la denuncia (...) constituyan infracción electoral muy grave de violencia política de género"*. En igual sentido, se agrega que *"no es responsabilidad de este juzgador la negligencia en el manejo de las pruebas en que incurran las partes"*.
- 61.** Manteniendo la línea de razonamiento del primer hecho analizado, en el escenario de violencia política de género no es posible derivar toda la responsabilidad de la demostración de lo alegado en la denunciante que constituye la presunta víctima. El denunciado también tiene la obligación de desvirtuar lo aseverado y el juez la obligación de buscar los medios adecuados para alcanzar la verdad. En este contexto, la autoridad jurisdiccional no resulta un mero observador, sino que le corresponde un

²⁴ Expediente fs. 26 y vta. (Afirmación del Procurador Síndico del Municipio)



República del Ecuador

papel mucho más activo para proteger los derechos de las mujeres en el ámbito político.

62. Además, en el caso concreto, la denunciante refiere la aplicación retroactiva de una ordenanza que tuvo por efecto reducir el tiempo de duración de su cargo como vicealcaldesa; ordenanza que fue emitida cuando se encontraba en funciones.

63. La denunciante refiere en su escrito inicial y demuestra con la documentación pertinente en la audiencia oral de prueba y alegatos que fue designada como vicealcaldesa Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, el 21 de octubre de 2019, siendo que sus funciones debían durar lo mismo que las del alcalde, esto es, 4 años. De ahí que, el cargo de vicealcaldesa debió ostentarlo hasta el 2023.

64. No obstante, según refiere la denunciante, el alcalde del cantón impulsó la emisión de una ordenanza que fue expedida el 6 de enero de 2022, y por la cual se modificó el tiempo de funciones de la denunciante como vicealcaldesa de 4 a 2 años. De acuerdo con esta Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana, en cuanto al tiempo de duración de funciones se establece lo siguiente:

Art. 11.- Duración de sus funciones.- El vicealcalde o la vicealcaldesa durará en sus funciones como tal, el tiempo que comprende la mitad del período para el cual fue electa la alcalde o alcalde desde el inicio de dicho período. Cumplido este tiempo el Concejo Municipal elegirá de entre sus miembros una nueva vicealcaldesa o un nuevo vicealcalde, quien durará en sus funciones hasta la finalización del período por el cual fue electo la alcaldesa o alcalde, la designación o cese de funciones como vicealcaldesa o vicealcalde, no implica la pérdida de la calidad de concejal.

65. De igual manera, en dicha ordenanza se prevé la siguiente disposición:

Por esta única ocasión el Concejo Municipal elegirá entre sus miembros a la vicealcaldesa o vicealcalde, en la sesión que deberá ser convocada y realizada de manera obligatoria, dentro de los ocho días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

- 66.** Posteriormente, conforme consta de los recaudos procesales mediante resolución N.º 2022-08-CGADMFO,²⁵ de 11 de enero de 2022, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, se resuelve “Designar a la señora concejala Judith Magali Hidalgo Cuenca, como vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana para lo que resta del período que concluye el 14 de mayo de 2023”. Acto que genera la materialización de la aplicación retroactiva de la ordenanza.
- 67.** De lo anterior se advierte que la aplicación retroactiva de la norma que inobserva el artículo 82 de la Constitución que consagra el derecho a la seguridad jurídica, tuvo por objeto cesar a la denunciante en sus funciones de forma inmediata, es decir, impedir el ejercicio del cargo de vicealcaldesa de la denunciante, para el cual fue designada hasta el 2023, circunstancia que constituye violencia política de género, según dispone el artículo 280 del Código de la Democracia.
- 68.** Vale decir que, un escenario similar fue analizado y resuelto por el Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia 026-2022-TCE, mediante la cual se señaló en lo principal que la expedición de una ordenanza municipal o su reforma no constituye, per se, infracción alguna, pues dicha actividad es inherente a los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de una de sus competencias señaladas en la ley; sin embargo, las disposiciones normativas contenidas en tales ordenanzas, deben guardar concordancia con las normas y principios constitucionales, y debe asegurar el respeto de los derechos de las personas.
- 69.** Ahora bien, de lo alegado por la denunciante y la documentación constante en el expediente electoral se advierte que la ordenanza fue emitida con objeto de negar arbitrariamente las atribuciones inherentes al cargo político que ocupa la mujer, ajustándose dicha acción a lo que establece el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia. De igual manera, la responsabilidad del denunciado se evidencia en la medida en que al fungir como alcalde del GAD municipal de Francisco de Orellana y ser la máxima autoridad, aquel fue el impulsor de la reforma a la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del

²⁵ Expediente fs. 15.



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 180-2022-TCE

Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Francisco de Orellana; circunstancia que de hecho no ha sido desvirtuada por el denunciado en el proceso.

70. De lo expuesto, queda evidenciado el accionar del alcalde del cantón Francisco de Orellana, denunciado en esta causa, de impedir y restringir el ejercicio del cargo público para el cual fue designada la denunciante, esto es, cesarla arbitraria e ilegalmente del cargo de vicealcaldesa del GAD municipal del cantón Francisco de Orellana; por tanto, el denunciado incurre en la infracción muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279 del Código de la Democracia, y de manera concreta en la causal 10 del artículo 280 ibídem, acción agravada por la agresión verbal dirigida en contra de la señora Verónica Saritama, basada en estereotipos de género y con una frase irrespetuosa dirigida a denigrar y menoscabar su imagen.

OTRAS CONSIDERACIONES

71. Respecto del pedido de la recurrente de que este Tribunal convoque a audiencia de estrados en la sustanciación del presente recurso de apelación, cabe recordar que el artículo 103 del RTTCE prescribe que en la sustanciación de causas contencioso electorales en las que no se prevé otro tipo de audiencias, las partes procesales podrán solicitar al juez sustanciador, la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos, solicitud que podría ser considerada de forma excepcional. Por lo mismo, la audiencia de estrados reviste el carácter de excepcional y por tal, quien la solicita debe justificar su realización.

72. En el caso en concreto, este Tribunal considera que dicho pedido no se justifica puesto que en primera instancia ya se ha practicado la respectiva audiencia oral única de pruebas y alegatos, diligencia en la que las partes procesales contaron con el tiempo y recursos necesarios para ejercer su derecho a la defensa, en este contexto, este órgano no estima procedente atender favorablemente la solicitud de la apelante.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE RESUELVE:**

19

GARANTIZAMOS
Democracia



PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación planteado por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, el 31 de marzo de 2023, en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 20 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la sentencia dentro de la presente causa dictada en primera instancia el 20 de marzo de 2023.

TERCERO.- Declarar que el señor José Ricardo Ramírez, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Francisco de Orellana, incurrió en infracción electoral muy grave de violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 numerales 3 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Imponer al señor José Ricardo Ramírez, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Francisco de Orellana, la sanción de destitución del cargo de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana; suspensión de los derechos de participación por el lapso de (02) dos años; y, multa de veinticinco salarios básicos unificados, por haber adecuado su conducta a infracción electoral muy grave de violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 numerales 3 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

QUINTO.- Ordenar como medidas de reparación integral las siguientes:

1. Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.
2. Disponer que el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, presente disculpas públicas a la señora Verónica Saritama por haber incurrido en un acto de violencia política de género en su contra. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en sus redes sociales, durante 10 días consecutivos, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

3. Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana publique esta sentencia en la parte principal de su página web institucional y en las redes sociales de la institución durante 30 días consecutivos, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
4. Como garantía de no repetición, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana diseñe e implemente, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, una capacitación en materia de violencia política de género para todas y todos los funcionarios y autoridades de la Institución. La capacitación deberá acreditar un mínimo de 10 horas y su inicio no excederá del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
5. Oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue y sancione la conducta del perito, subteniente Jorge Eduardo Collaguazo Vázquez, en función de lo que establece el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Oficiar al Consejo Nacional Electoral a fin de que registre la suspensión de los derechos políticos del ciudadano José Ricardo Ramírez Riofrío.
7. Oficiar al Ministerio de Trabajo a fin de que registre la destitución del ciudadano José Ricardo Ramírez Riofrío.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

1. A la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz y su patrocinadora, en las direcciones de correo electrónicas: anakarengomezorozco@gmail.com, legalmegaec@gmail.com, vero.saritama.d@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 163.
2. Al señor José Ricardo Ramírez Riofrío y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: jjaramillo@jvasociados.com, asistente@asispemi.com, angelleonardocarrion@gmail.com, mgodoy@invictuslawgroup.com, mariogodoyn@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 045.



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 180-2022-TCE

3. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correos electrónicas: santiago vallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

SÉPTIMO.- Actúe el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, (Voto Salvado); Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (Voto Salvado); Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Ab. Richard González Dávila, JUEZ (Voto Concurrente).

Lo Certifico. - Quito, D.M., 29 de mayo de 2023.

David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DT





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
WWW.TCE.GOB.EC.**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 180-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 180-2022-TCE
Recurso de Apelación
Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2023, a las 16h32.- **VISTOS.-** A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, en consecuencia, discrepo con la motivación expuesta por el Voto de Mayoría respecto del Recurso de Apelación que se resuelve:

I

1.1. El Voto de mayoría, considera que es válido jurídicamente el informe pericial presentado a pesar de no haber sido actuado en audiencia. Con aquello discrepo, porque el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal prevé la sustentación del informe pericial en audiencia.

No obstante lo expuesto, la información del CD al que hace relación el mencionado informe pericial, si fue actuado en la audiencia de juzgamiento conforme lo determina el artículo 162

¹ **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



del mismo Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

Art. 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;
2. Los objetos se exhibirán y detallarán públicamente;
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;
4. La prueba documental será incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y,
5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

Po tanto la prueba actuada tiene el valor legal suficiente. Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

**Notifíquese y cúmplase.-" F.) Richard González Dávila,
Juez Suplente Voto Concurrente**

Lo Certifico.- Quito, 29 de mayo de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General

dab





VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 180-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 180-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

***VOTO SALVADO SENTENCIA CAUSA Nro. 180-2022-TCE**

Jueces electorales Ab. Ivonne Coloma Peralta y Dr. Ángel Torres Maldonado

Por encontrarnos en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en la presente causa, emitimos el siguiente **voto salvado**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

1. La sentencia de mayoría resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, en contra de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2023, la cual decidió desestimar la denuncia de infracción electoral muy grave, por violencia política de género, en contra del señor José Ricardo Ramírez Riofrío.
2. En función de ello, el fallo de mayoría decidió revocar el fallo impugnado, declarar con lugar la denuncia presentada y, como consecuencia de aquello, sancionar al señor José Ricardo Ramírez Riofrío con la destitución de su cargo de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana (en adelante "GADM de Orellana"), con la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos (02) años y con una multa de veinticinco (25) salarios básicos unificados.
3. La sentencia de mayoría en primer lugar concluye que se ha logrado probar la real existencia de los hechos denunciados y, posteriormente, determina que las conductas denunciadas y probadas se subsumen a lo establecido en los numerales 3 y 10 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia").
4. Principalmente, discrepamos del voto de mayoría, dado que a nuestro criterio la denunciante no logró acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados y la sentencia de mayoría inobservó reglas claras, previas y públicas respecto del anuncio y práctica de prueba, conforme el análisis que procedemos a exponer a continuación.

1



Análisis jurídico

5. El fundamento de este voto salvado se encuentra sustentado en tres argumentos sustanciales que serán desarrollados en los próximos párrafos: i) la ausencia de elementos probatorios que demuestren la real ocurrencia de los hechos denunciados; ii) la violación de reglas de actuación, práctica y valoración de la prueba por parte de los jueces que emitieron el voto de mayoría; y, iii) la inobservancia del principio de proporcionalidad en la sanción aplicada al denunciado en el voto de mayoría.

i) *La ausencia de elementos probatorios que demuestren la real ocurrencia de los hechos denunciados*

6. De la revisión del recurso planteado, se observa que la recurrente orienta sus alegaciones principalmente en cuestionar que el juez de instancia no ha valorado correctamente todo el acervo probatorio que ratifica la existencia de los hechos que motivaron la denuncia, en consecuencia corresponde, en primer lugar, verificar si la denunciante ha logrado probar sus alegaciones.

7. Dicho esto, la denunciante alegó que el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GADM de Orellana habría: **i)** proferido expresiones que la habían denigrado como mujer en ejercicio de sus funciones públicas, con base a estereotipos de género menoscabando su imagen; y, **ii)** limitado de forma arbitraria las atribuciones inherentes a su cargo de vicealcaldesa, impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.

8. Respecto del hecho i) indicó que:

8.1. El denunciado, el día 24 de noviembre de 2020, en un evento público con dirigentes de las comunidades pertenecientes a la parroquia de Dayuma, frente a una pregunta de la ciudadanía, habría proferido expresiones de descrédito respecto de su vida personal, lo cual nada tenía que ver con el desarrollo del evento ni con el ejercicio de sus funciones.

8.2. Así mismo, agregó que estas expresiones fueron transmitidas en vivo a través de la red social Facebook, en la cuenta perteneciente al denunciado, y que dicho video seguía publicado hasta la fecha de presentación de la denuncia. Agregó, que frente a ello solicitó ayuda a la Defensoría del Pueblo, organismo que realizó un exhorto para que se repare integralmente a la ahora denunciante.

9. Respecto del hecho ii) la denunciante señaló que:



- 9.1. El 21 de octubre de 2019, fue designada como vicealcaldesa del GADM de Orellana, cargo que debía desempeñar hasta el 14 de mayo de 2023, fecha en la cual, según la ordenanza vigente al día de su elección, concluía su periodo en dicho cargo; sin embargo, alega que, con la finalidad de restringir de manera directa el ejercicio de sus funciones, el denunciado pidió redactar una ordenanza en la que se reducía la duración de funciones del vicecalde de cuatro a dos años.
- 9.2. La disposición transitoria primera de la ordenanza referida, habría dispuesto que “[p]or esta única ocasión el Concejo Municipal elegirá entre sus miembros a la vicealcaldesa o vicecalde, en la sesión que deberá ser convocada y realizada de manera obligatoria, dentro de los ocho días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ordenanza”.
- 9.3. La ordenanza habría sido aprobada el 06 de enero de 2022, sin pasar todos los filtros correspondientes. Indica que, en aplicación de esta norma, en la sesión de Concejo del GADM de Orellana, realizada el 11 de enero de 2022 se eligió una nueva vicealcaldesa y fue cesada en sus funciones.
10. Ahora bien, de la audiencia oral única de prueba y alegatos, cuyo soporte magnético consta a fojas 472 del expediente, se identifica que, con la finalidad de probar la existencia del primer hecho, la denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:
- 10.1. Reproducción de un CDR constante a fojas 98 del proceso, desde el minuto 1:38 en adelante.
- 10.2. Oficio Nro. DPE-DPORLL-2020-0222-O, suscrito por el doctor Marco Fabricio Dávila Carrión, delegado provincial de Orellana de la Defensoría del Pueblo (fs. 80 – 85).
- 10.3. Contenido del informe pericial ordenado a través de acto urgente de Fiscalía Provincial de Orellana, (Fs. 91 – 99).
11. De la prueba referida en el párrafo 10.1 *ut supra*, se observa que la misma consiste en una grabación de audio y video, sin embargo, la denunciante se ha limitado a reproducirla, sin practicar ninguna prueba adicional que permita a este Tribunal verificar la autenticidad de dicho video, su fecha de grabación, y que el mismo no haya sido alterado.
12. Por ello, a diferencia del criterio de mayoría, consideramos que dicha prueba, a pesar de haber sido practicada, la misma no es conducente ni suficiente para demostrar el hecho denunciado, fundamentalmente porque: a) no es posible verificar su autenticidad; b) aún verificada la autenticidad, no es suficiente por sí misma para colegir que el sujeto identificado en el video sea la parte denunciante,



tanto así que, en la sesión que resolvió la presente causa, el juez ponente del voto de mayoría no supo reconocerlo; c) el video no tiene fecha de grabación, por lo que resulta imposible determinar la fecha de cometimiento de la infracción; y, d) el hecho que consta grabado no fue corroborado con la práctica de otra prueba adicional que le permita determinar a este Tribunal concluir la existencia inequívoca del mismo.

13. Sin perjuicio de aquello, aclaramos que sobre el análisis que realizó el voto de mayoría respecto de todos los elementos probatorios, estableceremos nuestros puntos de discrepancia en el siguiente acápite.
14. En cuanto al elemento probatorio referido en el párrafo 10.2 *ut supra*, se verifica que el documento en cuestión, que consta de la foja 80 a 85 del proceso, se encuentra firmado de forma electrónica, sin embargo, no existe certificación alguna que permita constatar la autenticidad del mismo, el cual consiste en una simple impresión en la que se observa el mensaje *"Documento firmado electrónicamente"*.
15. Al respecto, cabe recordar que el artículo 54 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, señala que: *"a) Al presentar un mensaje de datos dentro de un proceso judicial en los juzgados o tribunales del país, se deberá adjuntar el soporte informático y la transcripción en papel del documento electrónico, así como los elementos necesarios para su lectura y verificación, cuando sean requeridos."* (énfasis añadido).
16. En consecuencia, dado que la denunciante ha practicado como prueba un documento electrónico y no ha adjuntado el soporte informático para su lectura y validación, el mismo no podría ser valorado por este Tribunal, dado que no existe constancia suficiente de que sea original o copia certificada, como lo exige el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE").
17. Por otro lado, respecto del informe pericial que consta de fojas 91 a 99 del expediente y que la abogada de la denunciante ha intentado practicar en la audiencia, realizamos las siguientes consideraciones.
18. De acuerdo al artículo 137 del RTTCE la prueba puede ser documental, testimonial y pericial; ahora bien, cuando las partes procesales pretendan hacer uso de prueba pericial, el artículo 171, del cuerpo legal referido, señala que en los procedimientos contencioso electorales *"la intervención y análisis pericial solo puede ser ordenada por el juez y de manera previa a la realización de la pericia"*.



19. En el presente caso, se observa que el informe pericial en cuestión no fue ordenado mediante providencia emitida por el juez de instancia, sino que, como lo señala la propia denunciante en la audiencia, fue obtenido a través de un acto urgente ordenado por la Fiscalía Provincial de Orellana, en tal sentido dicha prueba no debía ser admitida, y por el contrario correspondía su exclusión, puesto que no ha observado las reglas de obtención establecidas en el RTTCE, irrespetar aquello, supondría una flagrante vulneración del derecho contenido en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República, que señala que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*.
20. Sin perjuicio de lo anterior, frente a la insistencia de la abogada de la denunciante de que la prueba sea valorada como un documento, a pesar de que el perito no asistió a la audiencia, cabe precisar que, conforme al tercer inciso del artículo 172 del RTTCE, *"en caso de inasistencia injustificada, el informe pericial no tendrá eficacia probatoria"* por lo que no podría ser valorado, como prueba documental ni mucho menos pericial.
21. En este punto, resulta necesario indicar que, a pesar de que, en casos de violencia política de género el estándar de suficiencia probatoria y las categorías probatorias podrían ser más flexibles, no por ello se puede admitir y valorar prueba en franca contradicción con la ley, como lo pretendía la abogada de la denunciante y lo ha realizado el voto de mayoría.
22. Adicionalmente, se debe recordar que, si bien es cierto este Tribunal, en la sentencia dictada dentro del caso Nro. 135-2022-TCE, emitió ciertas reglas relativas a la carga de la prueba en el contexto de infracciones electorales por violencia política de género, en primer lugar, como se señaló en la misma sentencia, **dichos criterios tienen efectos a futuro** y que aquello no constituye una patente de corso para que quienes denuncien omitan probar el hecho que denuncian, sino que, por el contrario, la carga de la prueba se relativiza para demostrar que un determinado hecho, el cual debe ser probado, se haya cometido en contra de la presunta víctima por su condición de género, por lo que el voto de mayoría, por un mal entendimiento del precedente referido previamente, vulnera, de forma evidente, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que las reglas a las que se hizo referencia, ni si quiera eran aplicables.
23. Dicho esto, a diferencia de lo que concluye el voto de mayoría, a nuestro entender, en el proceso, no existen elementos probatorios suficientes que demuestren la existencia del primer hecho denunciado.
24. En cuanto al segundo hecho denunciado, la abogada de la legitimada activa practicó los siguientes elementos probatorios:



- 24.1. Credencial que acredita a la denunciante como concejal urbana del cantón Francisco de Orellana (Fs. 2).
 - 24.2. Resolución No. 2019-043-CGADMFO en la cual se designa a la denunciante como vicealcaldesa del GADM de Francisco de Orellana hasta el 14 de mayo de 2023 (fs. 21 – 21 vuelta).
 - 24.3. Oficio Nro. SERCOP-SDG-2021-068-OF, suscrito electrónicamente por Gustavo Alejandro Araujo Rocha, subdirector general del Servicio Nacional de Contratación Pública (fs. 86-87).
 - 24.4. Acta No. 001-2022-ORD de sesión ordinaria de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana de 04 de enero de 2022, en la que se analizó y aprobó en primera instancia la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana (fs. 22-33).
 - 24.5. Resolución No. 2022-04-CGADMFO del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco Orellana, en la que se aprobó en primer debate la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana (fs. 34).
 - 24.6. Acta No. 002-2022-EXT de sesión extraordinaria de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco Orellana en la que se analizó y aprobó en segundo debate la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana (fs. 35-39).
 - 24.7. Testimonio de los señores William Edmundo Armas Ramírez y Orlando Vinicio Jiménez Jiménez, en dichos testimonios los testigos hicieron referencia al proceso de creación de la ordenanza referida en el párrafo *ut supra*.
25. Por su parte, el abogado de la parte denunciada, con la finalidad de desvirtuar la existencia de los dos hechos imputados, practicó la siguiente prueba:
- 25.1. Materialización desde la página web de la Fiscalía General del Estado, en donde se puede ver que la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz ha presentado una denuncia en contra del señor José Ricardo Ramírez Riofrío (fs. 235 – 235 vuelta).
 - 25.2. Copia certificada de la credencial que acredita al denunciado como alcalde del GADM de Francisco de Orellana (fs. 197).
 - 25.3. Copia certificada del memorando No. 400-GADMFO-RR-2022, en el cual se socializa que la denunciante es vicealcaldesa del GADM de Francisco de Orellana (fs. 198).
 - 25.4. Copia certificada del oficio Nro. GADMFO-ALC-2022-0102-O (fs. 200 – 200 vuelta).



- 25.5. Copia certificada de la resolución No. 2019-043-CGADMFO, en la que se designa a la denunciante como vicealcaldesa del GADM de Francisco de Orellana (fs. 201 – 201 vuelta).
- 25.6. Copia certificada de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso No. 22241-2019-00007 (fs. 203 – 231 vuelta).
- 25.7. Copia certificada de la autorización de comisión entregada a favor de la denunciante, para que pueda salir fuera del país a realizar actividades relativas a su cargo (fs. 236).
26. En primer lugar, siendo coherentes con el análisis expuesto en los párrafos 14 a 16 *ut supra*, se verifica de igual manera que, la prueba practicada por la denunciante y referida en el párrafo 24.3 *ut supra*, no puede ser valorada, al ser un documento electrónico que no cuenta con la validación correspondiente.
27. Por otro lado, respecto del resto de pruebas, a nuestro criterio, la abogada de la parte denunciante, únicamente, logró demostrar que: a) la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz fue electa como concejal y posteriormente como vicealcaldesa del GADM de Francisco de Orellana; b) que el Concejo Municipal del GADM de Francisco de Orellana aprobó en primera y segunda instancia la “Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana”; y, c) que dicha ordenanza fue aprobada con el voto a favor del denunciado.
28. Sin embargo, la abogada de la parte denunciante no practicó ningún elemento probatorio orientado a demostrar que la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz fue destituida o cesada de sus funciones de vicealcaldesa, en específico, no practicó ninguna resolución o acto administrativo emanado del Concejo o del propio denunciado, que le permita a este Tribunal concluir de forma inequívoca que se aplicó la Ordenanza referida y que, como consecuencia de aquello se haya obstruido o impedido el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta imposible valorar si un hecho inexistente en el mundo procesal puede ser catalogado como violencia política de género, como lo realizó el voto de mayoría.
29. En este punto, cabe recordar que, el Tribunal Contencioso Electoral, a diferencia de lo que se realizó en el voto de mayoría, debería resolver, únicamente, sobre la base de hechos probados, apegándose únicamente a la verdad procesal, en consecuencia, está vetado de fallar suponiendo la ocurrencia de un determinado hecho, en función de una prueba que, a pesar de haber sido anunciada, no fue practicada.
30. Así mismo, en relación a las alegaciones de la abogada de la parte denunciante y de lo establecido en el voto de mayoría, en el sentido de que este Tribunal ya ha fallado en determinada forma en procesos similares, cabe resaltar que, si bien es



cierto que, por garantía al derecho a la seguridad jurídica y en aplicación a la regla *stare decisis*, este órgano de administración de justicia debería fallar en igual forma en los casos con supuestos fácticos similares, aquello no obsta a que las partes procesales deben, en primer lugar, probar los hechos que denuncian, para una vez probado el hecho poder analizar si existe un supuesto fáctico similar que obligue a sentenciar en igual sentido. Es decir, no por la existencia de jurisprudencia previa, las partes procesales quedan liberadas de la carga de probar los hechos que se denuncian.

31. Por lo expuesto, a nuestro criterio resulta sumamente evidente que la denunciante no logró probar, de acuerdo a las reglas fijadas en el RTTCE, el segundo hecho denunciado, por lo que el Tribunal debió negar el recurso de apelación y, en consecuencia, desechar la denuncia planteada.

ii) *La violación de reglas de actuación, práctica y valoración de la prueba por parte de los jueces que emitieron el voto de mayoría*

32. A pesar de que, como manifestamos previamente, en el proceso no existían elementos probatorios para acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados, el voto de mayoría concluyó lo contrario. Para arribar a dicha conclusión se vulneraron reglas de actuación, práctica y valoración de la prueba, conforme lo exponemos a continuación.

33. En primer lugar, vale resaltar que la Constitución de la República establece como garantía del debido proceso que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*, en consecuencia, cuando la actividad probatoria de un proceso no se ciñe a la normativa aplicable, aquello podría comportar una vulneración del debido proceso, susceptible de ser revisada vía acción extraordinaria de protección.

34. En materia electoral, la actividad probatoria se encuentra reglada en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE), así, en dicho cuerpo normativo tenemos varias normas que regulan el anuncio, práctica y valoración de la prueba.

35. En cuanto a la carga probatoria, el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que *"[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.



36. Respecto al anuncio de la prueba, el artículo 79 del RTTCE, señala que el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se establece que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
37. Por ello, como ya lo ha manifestado este Tribunal en varias decisiones, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
38. En tal sentido, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación legal de valorar únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada, caso contrario si se llega a valorar un elemento probatorio que no fue debidamente anunciado y practicado en la audiencia se colocaría a una de las partes procesales en abierta indefensión, puesto que no se le otorga la posibilidad de contradecir los elementos probatorios, vulnerando así su derecho a la defensa.
39. A pesar de aquello, los jueces que emitieron el voto de mayoría inobservaron las reglas referidas previamente, puesto que valoraron prueba que no fue practicada o que carecía de valor probatorio alguno. De forma específica, en los párrafos 44 y 50 del voto de mayoría, se observa que los jueces, para dar por probado el primer hecho denunciado, valoraron los siguientes elementos: a) reproducción de un CDR constante a fojas 98 del proceso; b) oficio Nro. DPE-DPORLL-2020-0222-0, constante a fojas 80 a 85 del proceso; c) contenido del informe pericial que consta de fojas 91 a 99 del proceso; y, d) informe pericial elaborado por la perito Gina Silvana Proaño, que consta a fojas 360 a 375 del expediente.
40. En cuanto al CDR, como lo señalamos previamente, dicho elemento carecía de valor probatorio alguno, puesto que no es posible determinar su autenticidad o fecha de grabación. Al respecto, la doctrina reiteradamente ha señalado que es imprescindible que una prueba electrónica, como la identificada, a más de ser conducente, pertinente y necesaria, cumpla con los requisitos de autenticidad, integridad y licitud¹, lo cual solo puede ser evaluado a través de un peritaje, hecho que no sucedió en el presente caso, por lo que constituye un craso error valorar una prueba, cuya autenticidad se encuentra en tela de duda.
41. Adicionalmente, para valorar dicha prueba, el voto de mayoría ha hecho referencia a las sentencias Nro. 047-2019-TCE y 419-2019-TCE, en la que se señaló que "un

¹ Xavier Abel Lluch, Derecho probatorio, Barcelona: J.M. Bosch, 2012



disco compacto por sí mismo, constituye una prueba indiciaria”, frente a ello, es necesario recordar que la prueba indiciaria es “una actividad probatoria de naturaleza discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia concreta”². Es decir, la prueba indiciaria tiene la calidad de indirecta, empero, no por ello deja de tener la calidad de prueba, y, como tal, debe reunir los requisitos para ser valorada, tal como la autenticidad, en suma, aunque un CDR tenga la calidad de prueba indiciaria, por no estar directamente relacionada con el hecho, al ser de carácter digital, debe ser introducida a través de un peritaje.

42. Sin embargo, aun cuando existiesen elementos para verificar la autenticidad de dicha prueba, la sola reproducción de la misma no conduce a determinar el hecho imputado, puesto que no es posible concluir ni el día de la grabación ni que el sujeto que aparece brindando declaraciones sea el denunciado. Por lo expuesto, este elemento probatorio no podía ser valorado ni como un indicio.
43. Respecto del oficio Nro. DPE-DPORLL-2020-0222-O, constante a fojas 80 a 85 del proceso, en primer lugar es necesario traer a colación que el artículo 160 del RTTCE señala que la prueba documental debe ser presentada en original o copias certificadas.
44. Ahora bien, de la revisión del oficio referido, se observa que el mismo ha sido firmado electrónicamente, por lo que, la única forma de determinar si es original, es con un sistema de validación de firma, como lo exige el artículo 54 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. En consecuencia, como lo señalamos anteriormente, tampoco era posible determinar la autenticidad de dicho documento.
45. A pesar de aquello, el voto de mayoría valora este elemento probatorio, lo cual vulnera el derecho a ser juzgado con pruebas actuadas de conformidad a la Constitución y a la Ley.
46. Finalmente, para dar probado el primer hecho, el voto de mayoría valora y otorga valor probatorio a los peritajes constantes a fojas 91 a 99 del proceso (anunciado por la legitimada activa) y a fojas 360 a 375 del proceso (anunciado por el legitimado pasivo).
47. En primer lugar, se constata que ninguno de los dos peritajes fueron practicados en la audiencia, por lo que, de acuerdo al artículo 172 del RTTCE, carecen de valor probatorio, a pesar de la existencia de dicha norma, los jueces que emitieron el voto de mayoría valoraron estos informes como prueba documental, fallando en contra de norma expresa y vulnerando el derecho a la contradicción y a la defensa.

² Mixán Mass, Florencio, Ediciones BLG. Trujillo 1995, pág. 22



48. Ahora bien, el justificativo para valorar el primer informe, esto es el peritaje anunciado por la legitimada activa, consta en el párrafo 43 del fallo de mayoría, en dicho texto los jueces de mayoría concluyeron que, el juez de instancia debido a la ausencia del perito debió suspender la audiencia.
49. Sin perjuicio de que, como manifestamos previamente, la obtención de dicho medio probatorio no respetó lo dispuesto en el artículo 171 del RTTCE, lo cual también fue inobservado por el voto de mayoría, cabe señalar que, en caso de que los jueces hubiesen considerado que el juez de instancia debió suspender la audiencia por la ausencia del perito, debieron haber declarado la nulidad de lo actuado y no simplemente entrar a valorar un medio probatorio que no podía ser valorado, de acuerdo al RTTCE, lo cual constituye una nueva vulneración del derecho a la defensa.
50. Además, cabe resaltar que del expediente no reposa justificativo alguno para la inasistencia del perito, por lo que el juez no podía presumir que su ausencia era “injustificada”.
51. Por otro lado, como consta en el voto de mayoría, en el segundo hecho denunciado la legitimada activa se refirió a la aplicación retroactiva de una ordenanza que tuvo por efecto reducir el tiempo de duración en su cargo de vicealcaldesa. En consecuencia, no solo era suficiente solamente probar que la ordenanza había sido creada, incluso porque el derecho no es objeto de prueba, sino que la denunciante debió probar que dicha ordenanza le fue aplicada y que, como consecuencia de aquello, fue destituida de su cargo.
52. A pesar de lo expuesto, como referimos anteriormente, la denunciante no practicó ningún elemento probatorio que demuestre que haya sido destituida, y únicamente practicó pruebas que demostraban el proceso de creación de la ordenanza.
53. Sin embargo, los jueces del voto de mayoría, con la finalidad de dar por probada la destitución de la denunciada, en el párrafo 66 de la sentencia, valoran la resolución No. 2022-08-CGADMFO, que obra a fojas 15 del proceso.
54. De la revisión de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se observa claramente que la denunciante ni si quiera hizo referencia a dicha resolución, por lo que el elemento probatorio en cuestión no fue practicado, y en consecuencia no podía ser valorado.
55. Es decir, nuevamente los jueces de mayoría fallan en contra de norma expresa y vulneran el derecho a la defensa del denunciado, puesto que dicha prueba, al no



haber sido practicada, tampoco pudo ser objetada, en ejercicio del derecho de contradicción.

56. En tal sentido, nos apartamos del criterio de mayoría ya que, no solo que no existían elementos probatorios orientados a acreditar la real ocurrencia de los hechos, sino que los jueces inobservaron reglas de obtención y práctica de la prueba, fallando flagrantemente en contra de normas expresas, lo cual afecta directamente el derecho de denunciado a la defensa y demás garantías básicas del debido proceso.

iii) La inobservancia del principio de proporcionalidad en la sanción aplicada al denunciado en el voto de mayoría.

57. Finalmente, consideramos que el voto de mayoría también vulneró el derecho a recibir sanciones proporcionales, por las razones que expongo a continuación.

58. El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *"la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."* La Corte Constitucional ha señalado que *"[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones"*³, en tal sentido, ha manifestado que *"[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor"*⁴.

59. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *"[l]a intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor"*⁵.

60. El artículo 279 del Código de la Democracia establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos de participación, fija un umbral en cada una de ellas.

61. En este punto, se recuerda que la Corte Constitucional, en casos en los cuales los operadores judiciales no han realizado un análisis de proporcionalidad al momento de imponer una sanción, ha declarado la vulneración del derecho al

³ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

⁴ *Ibídem*.

⁵ *Ibídem*, par. 118.



debido proceso, en la garantía de recibir sanciones proporcionales, por lo que era un deber imperativo de los jueces de mayoría realizarlo.

62. A pesar de aquello, los jueces que emitieron el fallo de mayoría omiten realizar análisis alguno para imponer la sanción de destitución del cargo, la suspensión de derechos de participación por dos años y el pago de una multa de veinticinco salarios básicos.
63. Cabe enfatizar que, en otros casos, como el 1297-2021-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral sí ha realizado dicho análisis de proporcionalidad para imponer las sanciones, sin embargo, no se llega a entender las razones por las cuales en el presente caso se obvió realizarlo.
64. En consecuencia, sin perjuicio de que consideramos que los hechos denunciados no fueron probados, también nos apartamos del voto de mayoría puesto que vulnera el derecho del denunciante a recibir sanciones proporcionales.
65. Por todo lo expuesto, nos apartamos de forma radical del voto de mayoría y consideramos que la decisión correcta debió haber sido desestimar la denuncia por falta de prueba."F). Ab. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Electoral**; y, Dr. Ángel Torres Maldonado **Juez Electoral**

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023


Mgtr. David Ernesto Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
vgg



